



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MARTÍN TORRES CASABONA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Torres Casabona contra la resolución de fojas 384, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MARTÍN TORRES CASABONA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- a) La Resolución 18, de fecha 14 de noviembre de 2008, expedida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 12), que declaró infundadas las tachas deducidas por don Manuel Alfredo Beltrán Paz y fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones incoada contra el recurrente y don Manuel Beltrán Paz por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, les ordenó pagar en forma solidaria la suma de S/ 668 424.74, más intereses legales, costos y costas del proceso.
- b) La resolución de fecha 9 de setiembre de 2009, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 5), que confirmó la sentencia de primera instancia o grado.

Aduce que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, en sus manifestaciones a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a probar y el derecho al juez natural toda vez que (i) lo exigido en el proceso subyacente debió ser de competencia de los juzgados laborales y no civiles conforme a la ley procesal de trabajo [sic]; y (ii) no brindó respuesta alguna a los argumentos que expuso, ni valoró los medios probatorios presentados. Asimismo, se advierte de lo actuado que el actor interpuso recurso de casación contra la resolución de segundo grado o instancia, el cual fue desestimado a través de la resolución de fecha 17 de enero de 2012 (Casación 2707-2010 Lima), obrante a fojas 207.

5. No obstante lo señalado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto en el proceso subyacente, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MARTÍN TORRES CASABONA

protegido de sus derechos fundamentales alegados, pues lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por las emplazadas, que en su oportunidad dieron respuesta a lo que ahora cuestiona a través del amparo; dicho en otro términos, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.

6. A mayor abundamiento, cabe precisar que así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL